

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 01025 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR DE JESUS PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LIBORINA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba actualización del crédito.</b>

El Despacho mediante oficio No.212 enviado el 10 de noviembre de 2022, solicitó a la Contadora- Liquidadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín realizar la actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte ejecutante, mediante memoriales que reposan en los anexos 24 y 31 del expediente digital. Para lo cual, el veintiuno (21) de septiembre de 2023 según memorial que obra en el anexo 35 del expediente, actualizó el crédito de la siguiente manera:

Resumen final de la liquidación:

Al 30/09/2023

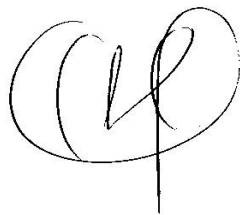
CAPITAL: \$292.975.036

INTERESES: \$327.497.623,54

**TOTAL CRÉDITO: \$620.472.659,54.**

Con base en lo anterior y según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 3, el Despacho **APROBARÁ LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** en un saldo de capital e intereses por valor de **Seiscientos Veinte Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Con Cincuenta y Cuatro Centavos M/CTE. (\$620.472.659,54).**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2016- 00719 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ARLES PALACIO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Ordena embargo</b>

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSE ARLES PALACIO RUIZ** mediante providencia del día diez (10) de mayo de 2017, por los valores allí determinados.

Corresponde en esta oportunidad resolver la petición allegada por la parte ejecutante al correo electrónico institucional.

**CONSIDERACIONES**

1. La obligación se deriva directamente de la providencia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 6 de marzo de 2013, ejecutoriada el 22 de marzo de 2013.

2. En el presente caso se observa que la parte ejecutante denuncia como propiedad de la ejecutada para garantizar el cumplimiento de obligación las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros Nos. 001303090200004422 y 001303090200009033; así como en las cuentas corriente Nos. 3110002224, 001303110100017677, 311154009 y 3090385293 existente en la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria De Colombia S.A.- BBVA.

3. Dado que la obligación se deriva de una sentencia judicial, es procedente la ejecución con la posibilidad de pedir medidas cautelares, debido a que se trata de hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en dicha providencia, correspondiendo a la entidad adelantar los trámites y gestiones que conduzcan al pago de esta. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente la medida cautelar que solicita el ejecutante.

Para tal efecto, se observará con rigor lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 593 y 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 todos ellos del C.G.P, para lo cual la demandada estará presta a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.

De igual manera, como lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 8603526.148-5, en las cuentas de ahorros Nos. 001303090200004422 y 001303090200009033; así como en las cuentas corriente Nos. 3110002224, 001303110100017677, 311154009 y 3090385293 existentes en la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria De Colombia S.A.- BBVA, que no podrá exceder de la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$12.767.710).**

2. Se advierte que el embargo total se limita a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$12.767.710).**

3. Se observará lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, para lo cual la demandada estará presta a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.

4. Por secretaria líbrese oficio a las entidades bancarias, comunicándole la medida. Así mismo se advertirá que debe consignar el valor correspondiente a órdenes del **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A. No. 50012045022, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que la medida cautelar no podrá efectuarse en aquellos casos de los recursos referidos en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.** (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional).

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



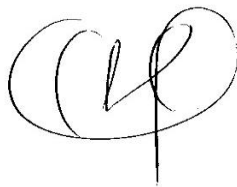
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2017 00046 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIECER DE JESUS RAMIREZ GAVIRIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Ordena oficiar</b>

Se ordena oficiar a la Contadora-Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva revisar y en caso de existir algún saldo insoluto efectuar la actualización del crédito, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte ejecutante 1º de marzo de 2023 (anexo 9), en el cual informó un pago realizado por la entidad ejecutada en el mes de diciembre de 2022 por valor de \$26.176.078, según lo estipulado en la Resolución No. 202250070722 del 23 de mayo de 2022 (anexo 7). Líbrese el oficio por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

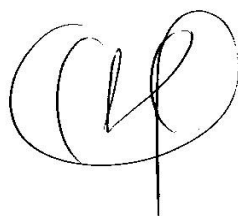
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00343 00</b>
<b>ACCION:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENY BURITICA HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Fija fecha para Audiencia</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para audiencia el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a las partes y apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario


**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00134 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Fija fecha para Audiencia</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para audiencia el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a las partes y apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00187 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLORIA ELENA MARTÍNEZ ARANGO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Cumplase lo resuelto por el superior- Libra Mandamiento de pago</b>
<b>Auto:</b>	<b>094</b>

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional-Sala, M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar mediante providencia del doce (12) de julio de 2023 que dirimió el conflicto negativo de competencia y declaró a este Despacho competente para su conocimiento.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

#### **CONSIDERACIONES**

**1. La acción ejecutiva.** La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

**2. El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

*"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>1</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

**a) Las condiciones formales,** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"<sup>3</sup>.

**3.** En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

<sup>3</sup> (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).



6. **Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

“(…) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

4. Debe señalar este Despacho que, en procesos similares con base en la providencia del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328 de la Corte Constitucional-Sala Plena (en el cual se dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, y declaró que le correspondía al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer el proceso ejecutivo iniciado por la Fiduprevisora S.A.), se daba aplicación a la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP y se declaraba la falta de jurisdicción para conocer dichas acciones ordenando su remisión a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, recientemente, la Corte Constitucional-Sala Plena en Auto No. 779 del 10 de mayo de 2023, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, un caso idéntico al que nos ocupa, advirtió la siguiente regla de competencia:

“10. Frente a esta regla general, en el Auto 008 de 2022, esta Corporación, estableció que, en particular, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de solicitar el cumplimiento de una sentencia condenatoria dentro del mismo proceso en que fue dictada, sin necesidad de formular una nueva demanda.<sup>[13]</sup> Por su parte, el artículo 298 del CPACA, en su redacción original y en los términos en los que se encuentra actualmente vigente,<sup>[14]</sup> estableció: “(...) si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.**”

“12. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó una “solicitud de ejecución de providencia judicial” en contra de la señora Consuelo Arias Osorio por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, y las medidas cautelares citadas supra, el asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la solicitud presentada por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la cual, se presentó ante la misma autoridad judicial que emitió la condena y en relación con el mismo proceso judicial. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín conocer del asunto bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.”

13. Tal como se advirtió en el Auto 008 de 2022,<sup>[13]</sup> “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”

#### 4. El caso concreto.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de las costas ordenadas mediante providencia por este Despacho el 16 de octubre de 2020, confirmada por el tribunal administrativo de Antioquia mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001333302220190045700. Ahora bien, mediante auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estado del 4 del mismo mes y año, este Juzgado liquidó y aprobó las costas procesales-incluyendo las agencias en derecho-, por valor de \$877.803.

En relación con los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA se reconocerán desde el 10 de febrero de 2022-día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales-, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **GLORIA ELENA MARTÍNEZ ARANGO** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ordenando a la mencionada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/Cte. (\$877.803)** por concepto de costas procesales, según los términos dispuestos en la sentencia del 16 de octubre de 2020, confirmada por el tribunal administrativo de Antioquia el 29 de octubre de 2021 y el auto del 3 de febrero de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales.

Asimismo se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 192, inciso 3 del CPACA desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

**Tercero: Notificar** por la secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a **GLORIA ELENA MARTÍNEZ ARANGO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Notificar** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se reconoce personería a la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, abogada en ejercicio, con T. P. 314.235, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiseises (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00048 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ACEROS Y CONCRETOS S.A.S</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

En el presente proceso no se aportó conciliación extrajudicial, en la que conste la solicitud de conciliación respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, por lo cual deberá acreditarse el mismo.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario



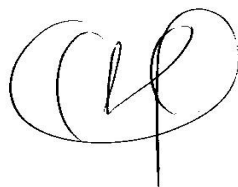
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00128 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Fija fecha para Audiencia de Pacto.</b>

Se cita a audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**

Se advierte a las partes la asistencia obligatoria a la Audiencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00128 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega decreto de medida cautelar</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar presentada por la parte demandante en la presente acción.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción popular, con el fin de que se realicen cese la vulneración a los derechos colectivos: a.) al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público; b.) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada; c.) La defensa del patrimonio público, de los habitantes de la vereda San José del municipio de Sabaneta, ante la persistente situación del crecimiento urbanístico del sector sin tener en cuenta su infraestructura vial. En el escrito que obra en el expediente digital (anexo04), solicitó que:

**"PRIMERA:** La suspensión de los proyectos urbanísticos TERRAZO y KUO, los cuales hacen parte del Plan Parcial la Macana y que en la actualidad se están desarrollando, hasta tanto no presenten los planos y cronogramas de las vías alternas a construir en la vereda; puesto que como lo indica el decreto 185 de diciembre 19 de 2012, "Por el cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo en el suelo de expansión urbana denominado Plan Parcial La Macana"; el cual reza que el crecimiento de proyectos urbanísticos será igual al desarrollo vial de la vereda y que a la fecha no se ha realizado la primera vía alterna de acceso por parte de las constructoras de los proyectos urbanísticos, contando la comunidad de San José con una sola vía de acceso en mal estado y múltiples proyectos urbanísticos realizados en su totalidad y en proceso.

**SEGUNDA:** Solicitamos señor Juez la Suspensión de ejecución del Plan Parcial La Macana en lo relativo al otorgamiento de concesiones y permisos puesto que no cumple con los requisitos de ley como: estudios técnicos, índices de ocupación, actas de socialización con toda la comunidad, entre otros requisitos legales; Además de la diferencia entre lo permitido y lo licenciado.

**TERCERA:** Ordenar la adecuación vial de la única vía de acceso a la vereda San José, en lo concerniente a señalización vial, resaltos, aceras, pasamanos, con la intención de velar de manera provisional por la integridad de los habitantes de la comunidad y transeúntes.

**CUARTA:** Ordenar a la administración municipal en cabeza de su dependencia de tránsito y transporte, dotar a la comunidad del acompañamiento constante por parte de guardas de tránsito y la secretaría de movilidad para control del flujo vehicular; teniendo en cuenta que la vía que conduce a la vereda San José es angosta y empinada y teniendo como factor secundario el excesivo aumento de vehículos particulares que se dirigen al sector, el transporte público y los vehículos de carga pesada que transportan material de construcción en horarios no permitidos causan constantes problemas de tráfico como la congestión vehicular de largos periodos de tiempo.

**QUINTA:** Ordenar a la administración municipal que se intervenga de manera urgente e inmediata el terraplén que se ubica en la calle 77 Sur a la altura de Cattleya, ya que se encuentra en precarias condiciones, presentando rajaduras en su estructura y afecta de forma directa los intereses y derechos colectivos de la comunidad."

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la ley 472 de 1998 consagró la facultad de decretar de oficio o a petición de parte la adopción de medidas previas con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, siempre y cuando se encuadre dentro de las opciones allí previstas.

Ahora bien, el artículo 44 ibidem establece que los aspectos no regulados en dicha ley, en las acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

Acorde con lo señalado en el artículo 229 del CPACA, se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado a las demandadas, por el término de cinco (5) días; establecido en el artículo 233 del CPACA.

La entidad accionada- MUNICIPIO DE SABANETA en memorial arrimado el 6 de junio de 2023, respecto a la medida cautelar solicitada, indicó que:

*"La presente medida requiere la suspensión de obras propias de Plan Parcial, bajo el preceptos de que la entidad municipal no ha ejecutado acciones pertinentes para el mejoramiento vial de la vereda San José; manifestación contraria a la ejecución constante y responsable que se ha llevado a cabo; por mejor decir, ante la solicitud de ampliación de la vía alterna de acceso y salida del sector San José, este planteamiento ya está contenido tanto en el Plan Básico de ordenamiento territorial, como en los decretos de los planes parciales que se desarrollan en el sector. En este orden de ideas el plan parcial La Macana plantea la salida por la carrera 34 en el corto plazo, proyecto que a la fecha se encuentra diseñado y a la espera de adquisición de predios para su culminación, de igual forma este plan parcial proyecta la salida por la calle 75 b sur, sector Caballo Blanco, en el momento que se desarrollen las unidades de gestión asociadas al trazado vial. Así mismo se plantea también una vía de media ladera que en su momento va a servir tanto a la vereda San José como a Cañaveralejo, trazado que ya cuenta con un tramo construido, pero es preciso mencionar que su ejecución total depende del desarrollo de las unidades de gestión del plan parcial, no obstante el promotor de este, a la fecha cuenta con diseños aprobados de vías y rasantes y está en proceso de los respectivos permisos ambientales para la ejecución total.*

*(...)*

*Considero con el mayor respeto su señoría, que el apoderado de la parte demandante está adelantándose al acontecimiento y de manera muy tendenciosa intenta lograra un pre pronunciamiento del despacho sobre un acto que como se ha manifestado, se ha ejecutado en cumplimiento de las normas urbanísticas, así como bajo los propósitos determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Municipalidad, por cuanto entonces, sus razones son infundadas y lo pretendido mediante su solicitud, no es otra más que torpedear un proceso que ha estado revestido de formalidad y legalidad mediante cumplimiento de requisitos, por tanto la inexistencia legal del acto reputado carece de trámite de las medidas cautelares anticipativas con carácter urgencia; por ende no se satisfacen los requisitos de objeto de estudio para la medida alegada al interior del proceso de Acción Popular, pues no existen pruebas que demuestren que existe un daño inminente o un daño cierto y real sobre los derechos colectivos, sin establecerse los requisitos establecidos por el artículo el artículo 25 de la ley 472 de 1998, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, por cuanto sus razones son mal infundadas e inexistentes, en tal sentido ruego su señoría, declarar improcedente la medida cautelar invocada."*

La sociedad vinculada- MENSULA S.A en escrito allegado el 1º de junio de 2023, respecto a la medida cautelar solicitada, manifestó que:

*"Los proyectos urbanísticos TERRAZO Y KÚO no hacen parte de los proyectos inmobiliario de la CONSTRUCTORA MÉNSULA, sin embargo es necesario manifestar que, la suspensión en la ejecución del proyecto inmobiliario, lo único que materializaría sería en un atraso mucho mayor en la ejecución del plan parcial LA MACANA, puesto que, las unidades de actuación urbanística comprenden una colaboración coordinada entre diferentes proyectos que se unen bajo un mismo propósito y es el equilibrio de cargas y beneficios adquiridos mediante la venta de los inmuebles y el beneficio económico y social que se otorga a la comunidad y a los promotores inmobiliarios.*

*(...)*



*En el caso que nos convoca la demandante se limita a establecer únicamente que, el plan parcial LA MACANA, debe ser suspendido debido al incumplimiento del municipio de Sabaneta y de los urbanizadores, lo cual no guarda ningún sustento jurídico con la causa pretendida de la acción popular. Asimismo, la accionante desconoce que la aprobación de los planes parciales se materializa mediante acto administrativo lo cual implica un análisis juicioso, riguroso y de legalidad que amerite declarar la nulidad de todo lo actuado; contrario a lo suscrito por la accionante la cual se limita a establecer que el plan parcial debe ser suspendido "en lo concerniente al otorgamiento, concesiones y permisos puesto que no cumple con los requisitos de ley como: estudios técnicos, índices de ocupación, actas de socialización con la comunidad; además entre lo permitido y lo licenciado"*  
(...)

*Ninguna de las aseveraciones descritas a lo largo de la medida cautelar guardan algún sustento técnico o jurídico que permita establecer una posible irregularidad en los móviles generando un perjuicio irremediable para la comunidad, por el contrario del acervo probatorio allegado por la accionante no se desprende una consecuencia inexorable que amerite suspender los actos administrativos que permiten la materialización de los proyectos urbanísticos lo cual debe ser revisado bajo la plenitud del acervo probatorio que se arrime en el marco del proceso judicial, toda vez que, nos encontramos ante elementos meramente técnicos que deben ser desarrollados y estudiados a profundidad en cada uno de los proyectos vinculados a la presente acción popular."*

La sociedad vinculada- CONTEX S.A.S en escrito allegado el 1º de junio de 2023, respecto a la medida cautelar solicitada, expresó que:

*"Es importante manifestar que, la solicitud de suspensión del proyecto inmobiliario KÚO como mecanismo preventivo, no guarda ningún sustento técnico y jurídico tanto en el escrito de medida cautelar como en la demanda presentada, pues, como se evidencia, el soporte o sustento de la actora popular se limita únicamente a afirmar que, en la actualidad NO se han realizado las vías establecidas en el Decreto 185 de diciembre de 2012; sin embargo como puede observarse no realiza un análisis minucioso de las cargas y beneficios que deben ser tenidos en cuenta para el proyecto en específico, asimismo no se aportan las licencias otorgadas o se realiza un análisis de cumplimiento específico y técnico de las cargas impuestas; aspectos técnicos y jurídicos que deberán ser desarrollados y estudiados a profundidad en el marco de la acción popular presentada y no bajo la figura de medida cautelar preventiva.*

*La Constructora CONTEX ha cumplido con la debida diligencia en el marco del cumplimiento de sus obligaciones surgidas a raíz del reparto de cargas y beneficios contemplados en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997.*

*En la actualidad y como se ampliará en el escrito contestativo de la demanda, las licencias aún se encuentran vigentes por lo cual, el acto administrativo de carácter particular debe ser estudiado a profundidad para el caso específico del proyecto KÚO- si fuera el caso- y no a través de la medida cautelar presentada la cual no guarda ningún elemento técnico que permita establecer de manera clara, el incumplimiento de las cargas asignadas.*

*El trámite de licenciamiento vigente puede estudiarse a través del siguiente orden cronológico:*

- 1. Licencia de Urbanización: Resolución 056 del 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se expide una licencia urbanística de urbanización en la modalidad de desarrollo.*
- 2. Corrección de la Licencia de Urbanización: Resolución 169 del 23 de marzo de 2021.*
- 3. Modificación de la Licencia de Urbanización: Resolución No 638 del 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se expide una modificación de licencia vigente.*
- 4. Licencia de Construcción: Resolución 160 del 15 de marzo de 2022: Por medio de la cual se expide una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva. (VIGENTE MODIFICADA)*
- 5. Corrección Licencia de Construcción: Resolución 258 del 02 de mayo de 2022. (VIGENTE)*
- 6. Prórroga Licencia de Urbanización: Resolución 20231421 del 17 de febrero de 2023 por medio la cual se concede una prórroga de licencia urbanística en la modalidad de desarrollo. (VIGENTE)*

*Pese a la no obligatoriedad de la ejecución total e inmediata de las obligaciones CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC a propendido por ejecutar paulatinamente las obligaciones en pro de la comunidad y del desarrollo urbanístico asignado a la unidad de actuación asignada en el PLAN PARCIAL LA MACANA.*

*Es necesario manifestar que, la suspensión en la ejecución del proyecto inmobiliario, lo único que materializaría sería en un atraso mucho mayor en la ejecución del plan parcial LA MACANA, puesto que, las unidades de actuación urbanística comprenden una colaboración coordinada entre diferentes proyectos que se unen bajo un mismo propósito y es el equilibrio de cargas y beneficios adquiridos mediante la venta de los inmuebles y el beneficio económico que se otorga a la comunidad y a las constructoras."*

La sociedad vinculada- PERFEK Y CIA S. EN C.A en escrito allegado el 2 de junio de 2023, respecto a la medida cautelar solicitada, señaló que:

*"(...)la sociedad INVERSIONES PAISAJES DEL CERRO S.A.S. ha sido respetuosa del tránsito y la movilidad del Municipio de Sabaneta en el desarrollo del proyecto TRRAZO, en este sentido tramitó debidamente el Plan de Manejo de Tránsito o PMT3.*

*En este sentido, en cumplimiento del Plan de Manejo de Tránsito la sociedad INVERSIONES PAISAJES DEL CERRO S.A.S. contrató dos (2) personas como auxiliares de tránsito (paleteros), para facilitar la normal circulación de los vehículos, y se ha hecho limpieza de las vías. Tal como se muestra en las imágenes y videos que se anexan al final del presente escrito.*

*Nótese entonces que, tanto la ejecución del plan parcial La Macana como de las licencias obtenidas para la ejecución del proyecto Trrazo, están llamadas, entre otras cosas, a mejorar la infraestructura vial presente. Luego entonces, la suspensión de sus efectos pretendida por la parte demandante, comporta la imposibilidad jurídica y material de que esta sociedad pueda cumplir, en calidad de urbanizadora, con las cargas urbanísticas impuestas en ambos documentos en relación a la construcción de los tramos viales que mejorarán la infraestructura vial del sector, y en tal sentido, la negación de la suspensión provisional del Proyecto Trrazo y de la ejecución del plan parcial La Macana, solicitada en el presente escrito, pretende evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, conforme al artículo 26, literal a, de la ley 472 de 1998; más aún cuando las demás medidas cautelares solicitadas por la demandante, bien pueden proteger los derechos colectivos invocados sin generar mayores perjuicios a los mismos, como se expondrá más adelante.*

*Sin embargo, en gracia de discusión sobre su valor probatorio, adviértase además que, en relación a los problemas de movilidad, la demandante únicamente adjunta un video en el que de ninguna manera se comprueba que dicha afectación provenga de la obra denominada Trrazo, ni mucho menos que exceda la restricción, apenas temporal y necesaria, para el ingreso de materiales a la obra, dentro de los horarios permitidos y autorizados en la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) aprobado (anexado anteriormente), agregando que se tienen contratados tres auxiliares de tránsito para que de manera constante regulen el flujo vehicular; contrario a lo que, sin ningún tipo de sustento jurídico ni probatorio, afirma la demandante en el hecho sexto de la acción."*

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, observa este Juzgador que no se vislumbra la ocurrencia de un daño inminente, debiéndose precisar que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable. Por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configurados los hechos señalados por la accionante, se hace necesario realizar un estudio íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho procedimiento urbanístico, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo, por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** peticionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00238 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STANLEY SABIER SÁNCHEZ SALCEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VALDIVIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega mandamiento ejecutivo</b>
<b>AUTO:</b>	<b>096</b>

El señor **STANLEY SABIER SÁNCHEZ SALCEDO** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VALDIVIA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, por las siguientes cantidades de dinero:

"1) La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MLCV (\$19.948.920,00) por concepto de los honorarios adeudados por E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VALDIVIA dentro del contrato de prestación de servicios No. 71 - 2018, y como a continuación los relaciono:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCV (\$2.260.800,00) por concepto de honorarios profesionales adeudados del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MLCV (\$2.758.000,00) por concepto de honorarios profesionales adeudados del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2018).
- C. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MLCV (\$2.758.000,00) por concepto de honorarios profesionales adeudados del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2018).
- D. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCV (\$4.370.800,00) por concepto de honorarios profesionales adeudados del primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2018).
- E. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MLCV (\$7.801.320,00) por concepto de honorarios profesionales adeudados del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2018).(...)"

### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Señaló que el señor SANCHEZ SALCEDO suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales como médico general, prestando servicios adicionales a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VALDIVIA, sin que fueran cancelados dichos honorarios por un valor de \$19.948.920,00.

De otra parte, informó que la entidad accionada mediante respuesta de derecho de petición en ocasión al cumplimiento de una providencia judicial de amparo constitucional, expresó:

"Con la presente me dirijo a usted con el fin de informar que se desarrollará un convenio de pago, el cual se desarrollará desde el mes de abril de 2019. Esto con el fin de lograr saldar el dinero adeudado a usted, que según reportes de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por un monto de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) M/C" El día catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante derecho de petición dirigido E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALDIVIA, por el Dr. STANLEY SABIER SANCHEZ SALCEDO, solicitó lo siguiente:

Finalmente, adujo que a la fecha de la presentación de la demanda, no existe acuerdo de pago, ni pago total de la deuda.

### **CONSIDERACIONES**

**1. La acción ejecutiva.** La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

**2. El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

*"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>1</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

**a) Las condiciones formales,** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

La **obligación expresa**: Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"<sup>3</sup>.

**3.** En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

**"Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"  
(Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de las obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

**"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

**"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.**

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)

<sup>3</sup> (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

<sup>4</sup>Auto de fecha treinta (30) de enero de 2008 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400). Referencia: PROCESO EJECUTIVO - APELACION DE AUTO.

## El caso concreto

En el asunto de la referencia, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por un valor de \$19.948.920, por concepto de honorarios adeudados dentro del contrato de prestación de servicios No.71-2018. Encuentra el Despacho que el mencionado contrato fue celebrado el 17 de julio de 2018, siendo necesario transcribir las siguientes cláusulas:

*"Cuarta: valor del contrato. El valor del contrato es de Ocho Millones Novecientos Veinticuatro Mil Pesos M/L (**\$8.924.000**).*

*Quinta: Forma de pago. La E.S.E Hospital San Juan De Dios De Valdivia pagará al contratista los servicios prestados en un pago, por valor de Ocho Millones Novecientos Veinticuatro Mil Pesos M/L (\$8.924.000). **Correspondiente al valor de la ejecución del contrato debidamente certificado por el interventor y recibido a satisfacción y que se cancelará en un plazo no mayor a diez días después de recibir la cuenta de cobro.***

*Sexta: Duración. El presente contrato tendrá una **duración de Catorce (14) días, comprendido entre 17 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018** y obtiene vigencia jurídica desde la suscripción del acta de inicio." (Negritas fuera de texto)*

En los anexos de la demanda, también reposa el acta de inicio suscrita por las partes contratantes el día 17 de julio de 2018, y el acta de terminación en la cual se hace constar que:

*"Acotación: Ambas partes manifiestan su conformidad con el contenido de la presente acta de terminación, y por tanto se declara que la E.S.E Hospital San Juan de Dios Valdivia, no tiene una obligación derivada del contrato de prestación de servicios N° 71-2018.*

*(...)*

*CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN.*

*Se certifica que el contrato para prestación de servicios N° 71-2018, por valor de Ocho Millones Novecientos Veinticuatro Mil Pesos M/L (\$8.924.000), que terminó el día 31 de julio de 2018 y que este cumplió cien por ciento (100%) del objeto del contrato."*

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho lo siguiente: i) el contrato No. 71-2018 fue pactado por un valor de \$8.924.000, tal como figura en los documentos arriba referidos, suma que es notoriamente inferior a la que se pretende ejecutar en el presente proceso (\$19.948.920); ii) algunos periodos sobre los cuales la parte actora requiere el pago de dichos honorarios, no se encuentran incluidos en el término por el cual fue celebrado el contrato, pues su duración era por 14 días, esto es, desde 17 hasta 31 de julio de 2018, sin que el mismo fuera objeto de modificaciones, -según el acta de inicio y terminación-, razón por la cual, los honorarios de los meses correspondientes a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, no están contemplados dentro del contrato objeto de ejecución. Igual situación se presenta con los honorarios del periodo comprendido del 1° al 16 de julio de 2018; iii) el contratante solicita el pago de la suma de \$7.801.320,00 por concepto de honorarios profesionales adeudados del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete(sic) (2018), la cual tampoco coincide con el valor estipulado en el contrato.

Respecto a la respuesta a derecho de petición suministrada por la entidad, el 27 de marzo de 2019, debe resaltarse que en la misma se indica un valor de \$19.000.000 adeudado al demandante, pero no se especifica por cual concepto, ni hace mención alguna al contrato No. 71-2018, sobre el cual versa el presente proceso.

Finalmente, se echa de menos en los anexos la cuenta de cobro debidamente presentada ante la E.S.E ejecutada, conforme lo establecido en la cláusula quinta del contrato, contentiva de la forma de pago del contrato.

Por tanto, puede concluirse que no se acreditó en la presente demanda el título ejecutivo contentivo de las obligaciones a cargo de las partes contratantes y por tanto que las mismas sean claras, expresas y exigibles y ante la ausencia del mismo, se denegará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **JONATAN SOTO AGUDELO**, abogado en ejercicio, con T. P. 304.437, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00328 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE ITUANGO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>JAIME ELIAS MONTOYA LONDOÑO Y OTRO</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Advierte el Despacho que la parte actora dirige la demanda contra el señor JAIME ELIAS MONTOYA LONDOÑO en su calidad de "Exalcalde del Municipio de Ituango en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015", no obstante, una vez revisado el expediente se echa de menos la acreditación de dicha calidad, por tanto, deberá proceder de conformidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.


**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00270 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SODICON S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE JERICÓ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega mandamiento ejecutivo</b>
<b>AUTO:</b>	<b>095</b>

La sociedad de **SODICON S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE JERICÓ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

***PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad SODICON S.A.S. por la suma de ciento cuarenta y un millones doscientos sesenta y siete mil noventa y siete pesos (\$141.267.097) por el saldo no pagado de la factura número 1284 presentada por SODICON S.A.S. y aceptada por el Municipio de Jericó.*

***SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa ordenada por Ley, previa la indexación de las sumas, desde la fecha en que la misma se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma.*

***TERCERA:** Se condene en costas a la entidad demandada."*

### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Señaló que el Municipio de Jericó y la sociedad SODICON S.A.S., suscribieron el contrato de obra pública No. LIC-002-2018 con objeto "Construcción del colector norte y las plantas de tratamiento de aguas residuales, los patios y el hoyo del municipio de Jericó, Antioquia". el contrato fue pactado por un valor de \$1.093.703.088.061 y un plazo de cinco (5) meses. La forma de pago sería mediante actas de avance parciales, previo cumplimiento de todos los soportes y requerimientos solicitados por la entidad Contratante y visto bueno de la entidad que cofinancia. En la ejecución del mismo, el contratista presentó en cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acta de obra N. 3, dentro de la cual se realizaron actividades de obra por un valor de \$715.781.338 y un descuento de \$75.059.830 por concepto de materiales exentos de IVA, presentando la correspondiente factura No.1284 por la suma de \$ 640.721.508. De dicha factura, afirmó que el Municipio de Jericó realizó un abono de \$499.454.411 quedando un saldo a favor del contratista por \$141.267.097.

### **CONSIDERACIONES**

**1. La acción ejecutiva.** La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

**2. El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral

del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

**"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo** - *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda<sup>1</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**"Art. 422. Títulos ejecutivos.-** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

**a) Las condiciones formales,** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

contrario, no son demandables por vía ejecutiva”<sup>3</sup>.

**3.** En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

**"Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"  
(Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de las obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

**"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

**"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.**

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)

## El caso concreto

En el asunto de la referencia, la sociedad ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra el municipio ejecutado, por un valor de \$141.267.097, que corresponde a un saldo a favor del contratista respecto de la factura No.1284. Para lo cual, encuentra el Despacho que en el contrato de obra No. LIC-002-2018 celebrado el día veinte (20) de marzo de 2018 aparece el valor total del mismo, y la forma de pago de las obligaciones por parte de la entidad contratante, asimismo en la cláusula Décima sexta del citado contrato se establece la liquidación de la siguiente manera: "(...) La liquidación del presente contrato se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993."

<sup>3</sup> (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

<sup>4</sup>Auto de fecha treinta (30) de enero de 2008 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400). Referencia: PROCESO EJECUTIVO - APELACION DE AUTO.

En cuanto a la liquidación de los contratos el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 indica que, respecto de los contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. Sobre la liquidación de los contratos el Consejo de Estado ha preceptuado que:

*"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato, se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación, por vía judicial. **Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.**"<sup>5</sup>*

(...)

*De lo expuesto se infiere que, como el mandamiento de pago procede frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, **frente a contratos liquidados las obligaciones que gozan de esas cualidades son las contenidas en la correspondiente liquidación, razón por la cual, la ejecución promovida para el cobro de obligaciones parciales, con fundamento en documentos ajenos al de la liquidación, es improcedente** (...)"*(Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció esta misma Corporación, en una providencia más reciente, así:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.**"<sup>6</sup>* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, en el **presente proceso el título ejecutivo no está integrado en debida forma, pues no se encuentra dentro del plenario la respectiva acta de liquidación bilateral o unilateral del contrato** o la sentencia judicial que ordene la liquidación de éste, donde se haya realizado un ajuste final de las obligaciones a cargo de las partes contratantes y por tanto que las mismas sean claras, expresas y exigibles, invocándose en la presente acción como título ejecutivo un acta de obra parcial N°3 y la factura No.1284, debiéndose concluir que las actas de interventoría parciales y el acta de terminación del contrato **no integran en debida forma el título ejecutivo, pues se trata de un contrato estatal de tracto sucesivo y conforme fuere pactado en el mismo y según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, debe ser liquidado** para establecerse concretamente las sumas que resulten a favor o en contra del contratante y/o contratista y una vez se encuentra superada dicha etapa de liquidación, es el acta que contenga la misma, el único título ejecutivo idóneo para efectos de establecer los deberes a cargo de las partes contratantes.

Por tanto, puede concluirse que no se constituyó en la presente demanda el título ejecutivo contentivo de la obligación y ante la ausencia del mismo, se denegará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Auto del día diecisiete (17) de julio de 2003 Rad. 5001-23-31-2002-00133-01(24041) CP Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>6</sup>Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2007 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P Ruth Stella Corre Palacio. Radicación número: 85001-23-031-000-2005-00291-01 (31825). Referencia: PROCESO EJECUTIVO - APELACION DE AUTO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO**, abogado en ejercicio, con T. P. 78294, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario